



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AG-022/2025.

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE
LEAL RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario por el que se **REENCAUZA** el escrito de demanda a la
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para
la integración del Juicio de Inconformidad.

GLOSARIO

CEPE:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Puebla.
CDE:	Comité Directivo Estatal.
CDM:	Comité Directivo Municipal.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional.
Código Local/ Código Comicial CIPEEP:	Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Puebla, convocada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Parte actora:	María Guadalupe Leal Rodríguez ciudadana y militante.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEEP, Tribunal, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
--	--

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Convocatoria a Asambleas Nacionales. El nueve de junio, el CEN del PAN emitió la convocatoria a la XXVI Asamblea Nacional Ordinaria, así como a la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.

1.2. Providencias de autorización y lineamientos para Asamblea Estatal del PAN en Puebla. El catorce de julio, el CEN del PAN publicó las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria de Lineamientos para la Asamblea Estatal en Puebla, para elegir a los Consejeros Estatales.

1.3. Providencias emitidas por el Presidente Nacional del CEN del PAN. El veintinueve de julio, se publicaron las Providencias por las que se aprueban las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las Presidencias de los CDM en diversos Estados de la República, entre los que se encuentran Puebla, identificadas con el número **SG/080/2025**.

1.4. Providencias emitidas por el Presidente Nacional del CEN del PAN, respecto a la Convocatoria y aprobación de normas complementarias. El cuatro de agosto, se publicaron las Providencias con relación a la autorización de las Convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal, las y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales, identificadas con el número **SG/088/2025**.

1.5. Convocatoria. El ocho de agosto, se publicó la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del PAN en el Municipio de Puebla, emitida por el CDE.

1.6. Aprobación de Registro. El veinticuatro de agosto, la CEPE aprobó el acuerdo CEPE-PUE-006/2025, mediante el cual aprobó el registro de la actora y los demás integrantes de la planilla.



1.7. Asamblea Municipal. El siete de septiembre, se llevó a cabo la Asamblea para la elección de la nueva dirigencia municipal del PAN en Puebla, Puebla.

1.8. Demanda. El diez de septiembre, la parte actora presentó medio de impugnación directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir la asamblea municipal y sus resultados.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción III, 339 fracción XIII, 340 fracción I, 341, 347 y 348 del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹, este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer la procedencia del presente medio de impugnación, así como la vía en que se debe resolver el mismo.

Lo anterior es así toda vez que la materia del presente Acuerdo Plenario, es determinar si el medio impugnativo promovido por la parte actora debe ser en este momento procesal del conocimiento de este Organismo Jurisdiccional o en su caso, establecer la Autoridad que tiene la competencia de origen para resolverlo.

Por ello, ésta es una cuestión que, al no tratarse de mero trámite, es propia de la actuación colegiada de este Tribunal Electoral, en aras de privilegiar el mejor derecho al acceso a la justicia de la incoante, lo cual implica también, el desahogo de la cadena impugnativa establecida para tal efecto.

3. FALTA DE DEFINTIVIDAD Y REENCAUZAMIENTO

La parte actora presentó la demanda como **"JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL Y SUS RESULTADOS, MISMA QUE TUVO VERIFICATIVO EL PASADO SIETE DE SEPTIEMBRE.**, ya que

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 200C, páginas 17 y 18.

antes y durante la misma se violaron por la COMISIÓN ESTATAL de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional (CNPE, los principios rectores del Derecho electoral...(sic)".

Señalando como responsable a la CEPE, quien fue la instancia partidista que llevó a cabo la Asamblea impugnada.

Para tal efecto, es importante precisar que en el CAPITULO IX del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, denominado "Del Juicio de Inconformidad", se establece dicho juicio como medio para combatir todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas o elección de dirigencias que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por las Comisiones Estatales de Procesos Electorales. Mismo que de igual forma encuentra una regulación específica, y la propia demanda está fundada en dicha normativa interna.

Por ende, atendiendo a lo estipulado en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN y al principio de definitividad en materia electoral; toda vez que se advierte que la parte actora denuncia diversas violaciones a los principios rectores del Derecho Electoral en el desarrollo de la Asamblea, presentó su demanda directamente en este Tribunal Electoral, solicitando que se conociera en salto de la instancia, sin embargo no existen constancias de que se haya agotado la instancia previa ante la Comisión y por tanto su demanda no cumple el principio de definitividad; es por lo que resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión a efecto de que emita la resolución que en derecho corresponda.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como los numerales 194 y 325 del Código Local, establecen como un requisito de procedencia de los medios de impugnación cumplir el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

La normativa electoral, establece como un requisito de procedencia de los medios de impugnación, cumplir el principio de definitividad; es decir, que los



actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes porque se hayan agotado todas las instancias previas establecidas por las normas partidistas aplicables, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Dicho principio de definitividad, impone la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a este Tribunal para que sea revisada la legalidad de los actos procesales. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- I. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- II. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

Caso concreto.

La parte actora se queja de la Asamblea Municipal del PAN en el Municipio de Puebla y sus resultados, llevada a cabo por la CEPE, pues a su decir, antes y durante la realización de dicha Asamblea, se violaron los principios rectores del Derecho Electoral.

Motivo por el cual, este Organismo Jurisdiccional será competente hasta que la promovente haya agotado el medio de impugnación que proceda en el ámbito partidista, al tratarse de una supuesta vulneración a los principios rectores del Derecho Electoral, que afectaron el desarrollo de la Asamblea así como su resultados.

Esto, pues no se advierte que exista alguna circunstancia que pudiera tornar irreparable algún derecho político-electoral de la parte actora si este Tribunal no conoce en este momento la controversia planteada, sin que lo manifestado por la incoante conlleve a visualizar algún posible riesgo de irreparabilidad de sus derechos, pues las razones que otorga se enfocan a que, desde su perspectiva, agotar la instancia previa, implicaría una vulneración al principio

de certeza, que el acto se convierta en irreparable y en la desconfianza de las autoridades partidistas.

En efecto, la Constitución limita la intervención en los asuntos internos de los partidos políticos a hacerlo en los términos constitucional y legalmente establecidos.

La Ley de Partidos establece que para resolver los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en consideración su calidad de entidades de interés público, su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y ejercicio de los derechos de las personas afiliadas o que militen en ellos,

De acuerdo con la Ley de Partidos, estos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, que deben tener como mínimo los elementos siguientes:

- i. Contemplar un órgano colegiado, constituido de manera previa a la sustanciación del procedimiento con un número impar de integrantes, apegado a los principios de independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
- ii. Prever los supuestos de procedencia, plazos y formalidades del procedimiento.
- iii. Contar con una sola instancia de solución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Es por lo que resulta procedente reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia y sea resuelto de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, en el que, entre otros, en su artículo 58, contempla el Juicio de Inconformidad, estableciendo:

Artículo 58.- *El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.*

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que es procedente el salto de instancia cuando los



derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias previas².

Sin embargo, en el caso concreto, es necesario que se reencauce a la Comisión de Justicia para que determine lo que en derecho corresponda, pues además de contemplar un medio eficaz para poder alcanzar la pretensión de la parte actora, se establece un plazo razonable para la resolución del mismo, por lo que en todo caso, no se estaría dejando en estado de indefensión a la accionante, al ser atendida su inconformidad respecto del acto reclamado, siendo que se no actualizaría la irreparabilidad mientras se dilucide la controversia planteada.

Es por esa razón que, en el caso, no se actualiza una excepción que permita acudir ante esta instancia directamente, pues aún existe la posibilidad de agotar el medio de impugnación establecido en la normativa interna del partido político, así como las instancias jurisdiccionales, sin que el agotamiento de ese medio de impugnación le pueda causar una afectación seria o la extinción de los derechos que reclama.

Bajo lo relatado es que este Tribunal Electoral no advierte riesgo de irreparabilidad de los derechos de la parte actora, si este Organismo Jurisdiccional no conoce en este momento el medio de impugnación intentado, por lo que debe privilegiarse el agotamiento de la cadena impugnativa previa, sin que ello pueda generar alguna merma o posible extinción del derecho cuya protección solicita la parte actora; en consecuencia, debe reencauzarse el medio de impugnación a la citada Comisión de Justicia para que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en derecho corresponda.

En el caso, no puede exentarse a la parte actora de cumplir la definitividad ya que la normativa interna del PAN prevé un medio de impugnación a través del cual la Comisión de Justicia puede estudiar la controversia planteada y, en su caso, restituirle en sus derechos.

² En la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

De ahí que, para garantizar el acceso a la justicia pronta y efectiva de la parte actora, a la vez que privilegia el agotamiento de las instancias es que debe remitirse la demanda a la Comisión de Justicia, para que lo conozca en la vía que corresponda.

Lo anterior, sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde a la Autoridad de Origen al conocer sobre la controversia que ahora se estudia. Ello con sustento en la jurisprudencia **9/2012** de rubro: ***“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”***

Sin embargo, a efecto de dotar de certeza jurídica a la parte actora, resulta importante que la impugnación se resuelva con la oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es por lo que, este Tribunal considera necesario establecer que la resolución en cita deberá ser dictada por la Comisión de Justicia dentro de un plazo no mayor al establecido en la normativa partidista y una vez resuelto, la determinación deberá ser remitida en copias certificadas a este Tribunal Electoral, junto con las respectivas constancias de notificación a la parte actora a través del medio señalado por la misma en su escrito de demanda, dentro de las **CUARENTA Y OCHO** horas siguientes a su emisión.

Lo anterior con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en los artículos 5, 376 bis, 399 y 400 del Código Local.

SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de remitir de forma inmediata a la Comisión de Justicia, el escrito original que motivó la integración de este expediente, para que de conformidad con el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, realice el pronunciamiento que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Finalmente, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y tomando en consideración que el artículo 24 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, establece que el órgano partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad deberá dar el trámite establecido, se instruye al Secretario General de Acuerdos, remita de forma inmediata al CEPE el escrito que motivó la integración de este asunto general, previa copia certificada que del mismo se integre al expediente y demás trámites correspondientes, ara que lleve a cabo el trámite establecido en la norma partidista y una vez realizado lo anterior lo remita a la Comisión de Justicia para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer este medio de impugnación.

SEGUNDO. Reencauzar la demanda que dio origen a este expediente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada, el Magistrado y las Magistradas del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

